



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO MANOSALVA PEREZ, representado por
MARIA ISABEL MANOSALVA TRILLOS.
ACCIONADA: SANITAS EPS.
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00029-01.-
FECHA: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida Luis Alfredo Manosalva Pérez, representado por María Isabel Manosalva Trillos, en contra de SANITAS EPS.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta que su padre el señor Luis Alfredo Manosalva Pérez, es mayor de 63 años, está afiliado al régimen de seguridad social en salud, a la EPS SANITAS, dicha entidad está vulnerando sus derechos fundamentales invocados, por la negativa en la autorización de servicios médicos HOME CARE, indicados por su médico tratante, adscrito a la entidad accionada.

Indica según la historia clínica adjunta que desde el día 31 de octubre de 2019, su padre se encuentra internado en la IPS, Clínica del Cesar, luego del tratamiento se le han detectado los siguientes diagnósticos, ACV ISQUEMICO CON TRANSFORMACION HEMORRAGICA, por CRANEOTOMIA DESCOMPENSICA ESTADO SECUELAR TOTALMENTE DEPENDIENTE.

De acuerdo a lo establecido en la historia clínica, el médico tratante determina que a su padre le dará de alta, con las ordenes medicas: solicita home care así; con valoración del médico por PAD, visita por el medicina general 2 veces por semana, terapia física y respiratoria 2 veces al día por 30 días, traslado en ambulancia básica hasta su domicilio.

Al solicitar a SANITAS EPS, la autorización de los servicios antes enunciados, la entidad se niega a brindarlos.

Que son personas de escasos recursos y no cuenta con la capacidad económica para asumir por su propia cuenta los servicios indispensables que requiere su padre.

Solicita como pretensión principal que se declare que no ha existido vulneración de derechos fundamentales del actor y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la acción de tutela.

Por lo que se conmina al señor MANOSALVA a trasladarse a la EPS, que esté debidamente autorizada en el municipio de San Diego Cesar.

De manera subsidiaria y de no acceder a sus peticiones y en caso de que se tutelen los derechos fundamentales al accionante.

Solicita que se ordene el recobro de manera expresa ante el ADRES, que se reintegre en un término perentorio, El 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud NO POS, transporte ambulatorio para asistir a servicios médicos fuera de su lugar de residencia y tratamiento integral que en virtud de la orden se suministre.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, en sentencia calendada once (11) de febrero de 2020, Concedió el amparo constitucional impetrado por el señor LUIS ALFREDO MANOSALBA PEREZ.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONADA.

EPS SANITAS, a través de la directora de oficina de EPS SANITAS, impugna el fallo de primera instancia, en términos similares a su contestación.

Indicando que el señor Manosalva Pérez pretende que se le ordene se le brinde servicios médicos en un municipio no autorizado por parte de la Súper Salud - corregimiento de Media Luna, Municipio de Sandiego Cesar,

El suministro del transporte para acudir a los servicios médicos ambulatorio excede las coberturas del plan de beneficios en salud, y no es obligación de la EPS suministrarlos.

Y al no estar autorizados por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para prestar los servicios en un municipio no autorizado como es San Diego por lo que hay una imposibilidad material de prestar el servicio y solicita se conmine al grupo familiar del señor Manosalva, para que se afilie en una EPS que cuente con la autorización para brindar servicios médicos en esa municipalidad,

Si ordena el despacho que la autorización de prestaciones excluidas del Plan Obligatorio en Salud, EPS SANITAS autorice el recobro al ADRES del reintegro en un 100% de las mismas.

Solicita como pretensión principal que se revoque el fallo de primera instancia, y se conmine al señor MANOSALVA a trasladarse a una EPS,

“(…)Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*¹, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.^{2”}

CASO CONCRETO

En el caso en estudio tenemos que el accionante Luis Alfredo Manosalva Pérez, representado por María Isabel Manosalva Trillos, interpuso acción de tutela contra SANITAS EPS, por considerar que le vulneraron los derechos fundamentales invocados, por las acciones u omisiones ponen en riesgo y amenaza el estado de salud.

Examinado el expediente, el despacho encuentra que obran en este:

Historia Clínica, evolución de hospitalización, con órdenes medicas folio 5.

Historia Clínica del Cesar, folio 6-26.

Copia cedula de ciudadanía accionante y agente oficioso, folio 28-29.

De la documental aportada se acredita a folio 5 del expediente las ordenes medicas donde se solicita HOMCARE con valoración del médico del PAD, visita por médico general 2 veces por semana, terapia física y respiratoria y 2 veces al día por 30 días y traslado en ambulancia hasta su domicilio.

Las ordenes de servicios medicas fueron dadas por el médico tratante adscrito a la red prestadora de servicios de salud de SANITAS E.P.S., en este caso la Clínica del Cesar, y observa el despacho que al no realizar las gestiones pertinentes para prestar el servicio de HOMECARE, y demás indicados al accionante, vulnera los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor Luis Alfredo Manosalva Pérez.

¹ Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

² Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014.

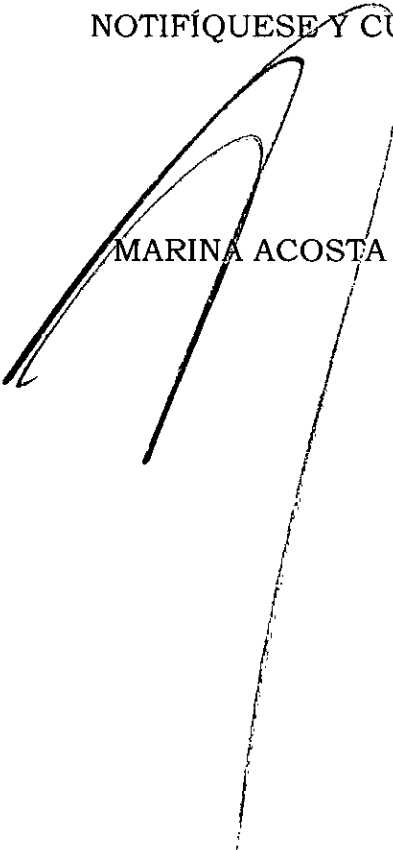
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar Cesar, en sentencia calendada 11 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.D.